

Ley No. 2461 sobre Especies Timbradas

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE ESPECIES TIMBRADAS

NUMERO 2461

Art. 1.- La emisión de especies timbradas para el pago de impuestos, derechos, tasas o contribuciones que de acuerdo con las leyes fiscales deba hacerse, en todo o en parte, por ese medio, será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Se requerirá igualmente un decreto del Poder Ejecutivo para toda reevaluación de las especies timbradas, así como para su desvalorización e incineración.

Art. 3.- Los proyectos de decreto para la emisión, reevaluación, desvalorización e incineración de especies timbradas serán sometidos al Poder Ejecutivo por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, cada vez que este funcionario lo estime necesario, o a propuesta que le haga el Tesorero de la República, en vista del estado de la existencia de las especies timbradas correspondientes o de la ejecución de leyes fiscales.

Art. 4.- En relación con las especies timbradas para fines postales, o que por su naturaleza deban emitirse con diseños o leyendas especiales, la Tesorería de la República requerirá, por la vía pertinente, la opinión de la Dirección General de Comunicaciones o de los Departamentos administrativos interesados en dichas especies timbradas.

Párrafo.- Podrá, igualmente, tomar en consideración o solicitar la opinión de organismos o personas conocidos por su experiencia en esta materia.

Art. 5.- La impresión de las especies timbradas se efectuara con estricta sujeción a las cantidades, denominaciones, tamaños, diseños, colores y especificaciones indicadas en los decretos correspondientes, bajo la supervigilancia del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Párrafo.- Salvo especial disposición contraria contenida en los decretos correspondientes, las especies timbradas, cuando se impriman en hojas, deberán tener estas perforadas de modo que cada especie sea separable de las otras por la línea de la perforación. Esta regla será siempre imperativa para los sellos postales.

Art.6.- Cuando la impresión de las especies timbradas se realice en la República, será directamente vigilada y controlada por una Comisión integrada por un representante de la Cámara de Cuentas, designado por esta, un representante del Tesorero de la República, designado por este; un representante del Contralor y Auditor General, designado por este; y un representante del Director del servicio de recaudación correspondiente, designado por este; quienes deberán tomar todas las precauciones posibles para la debida protección de las especies timbradas durante el

proceso de su impresión, levantándose actas de las distintas operaciones. Estos comisionados serán personalmente responsables del contenido de los paquetes de especies timbradas que hubieren hecho, precintado y certificado, hasta tanto dichos paquetes sean abiertos y encontrados exactos y regulares.

Art.7.- La Comisión antes prevista tendrá los siguientes deberes:

- a) Vigilar y controlar la impresión material de las especies timbradas, cuidando de que se ajusten a las disposiciones de los decretos correspondientes ;
- b) Cuidar de que las especies timbradas que se dañaren en el proceso de impresión o resulten sobrantes después de los conteos de cada tipo, sean destruidas en forma tal de que ninguna quede utilizables para ningún fin ni para propósitos filatélicos;
- c) Proceder, cada uno de los miembros de la Comisión, al conteo de las especies timbradas, el cual deberá ser practicado ante el impresor;
- d) Disponer que las especies timbradas, una vez contadas a su satisfacción, sean colocadas en paquetes bien cerrados, hechos en papel resistente. El Tesorero de la Republica indicara a la Comisión la cantidad de especies timbradas que deba contener cada paquete, de acuerdo con la clase o tipo de las mismas. Los paquetes serán además precintados y numerados consecutivamente para cada emisión autorizada, debiendo imprimirse sobre los cuatro dobleces de los paquetes un sello especial estampado en lacre, de manera que dicho sello se rompa al procederse a la apertura de un paquete; y
- e) Tomar, con la aprobación del Tesorero de la Republica, las medidas y precauciones necesarias para que los cuños, piedras, planchas o grabados que se hayan utilizados para la impresión de las especies timbradas se guarden o inutilicen, según convenga, en forma que no puedan ser empleados en impresiones no autorizadas ni controladas.

Art. 8.- Una vez realizadas las operaciones indicadas en el artículo anterior, los miembros de la Comisión estamparan su firma con tinta sobre cada uno de los paquetes, certificando el contenido de los mismos. En dicha certificación se indicara el número d paquete, la clase, color y tipo de las especies timbradas, así como el número y fecha del decreto que haya ordenado su emisión y el de la Gaceta Oficial en que este se hubiese publicado.

Art. 9.- La Comisión quedara en custodia de los paquetes hasta el momento mismo en que ellos sean entregados al Tesorero de la Republica, quien dará a la Comisión un recibo firmado por los paquetes recibidos y otro recibo en igual forma al impresor de las especies timbradas. De la entrega se levantara acta, que firmaran el Tesorero y la Comisión.

Art. 10.- Los miembros de la Comisión serán personalmente responsables de las especies timbradas contenidas en los paquetes, hasta tanto estos sean abiertos en la forma que sigue, y hallados conformes.

Art. 11.- Cada vez que, para los fines fiscales, el Tesorero de la Republica deba proceder a la apertura de un paquete de especies timbradas, estará en la obligación de requerir previamente del

Contralor y Auditor General la designación de dos funcionarios de la Contraloría, a fin de que presencien dicha apertura y comprueben con el la exactitud de la certificación puesta por la Comisión, debiendo levantarse acta de esta operación.

Art. 12.- En caso de que se comprobare alguna inexactitud o falta en las especies timbradas contenidas en un paquete, deberá enviarse el acta correspondiente el mismo día al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, para los fines de responsabilidad por parte de los miembros de la Comisión.

Art. 13.- El Tesorero de la Republica es personalmente responsable del numero de paquetes cerrados, firmados y precintados que reciba de la Comisión; e igualmente, del contenido de aquellos paquetes que hubiesen sido abiertos en su oficina, en la forma ya prescrita.

Art. 14.- Tanto la Tesorería de la Republica como la Cámara de Cuentas llevaran un registro de cada una emisión de especies timbradas que sean impresas, demostrativo de sus cantidades y denominaciones.

Art. 15.- Cuando la impresión de las especies timbradas se efectúe en el extranjero, será directamente vigilada y controlada por el Cónsul Dominicano del lugar donde se realice, con las mismas precauciones y requisitos señalados en el artículo 7 de la presente ley. La entrega al Tesorero de la Republica consistirá, en este caso, en su envío con una factura suscrita por el impresor y el Cónsul, por correo certificado, de lo cual se acusara recibo inmediatamente.

Art. 16.- La provisión de especies timbradas de los Colectores de Rentas Internas para su venta por estos, o para su entrega por estos a otros funcionarios que por virtud de otras leyes o reglamentos deben recibirlas para su venta por cuenta de las Colectarías de Rentas Internas bajo control de estas, estará a cargo de la Tesorería de la Republica.

Art. 17.- El Tesorero de la Republica enviara directamente a los departamentos correspondientes las especies timbradas para el uso de las Consulados en el extranjero o que por leyes o convenios deban recibir instituciones. No se hará ninguna bonificación en la venta de especies timbradas a estas instituciones por sus servicios, sino en la proporción que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 18.- Los Colectores de Rentas Internas remitirán cada mes al Tesorero de la Republica un estado general del movimiento de especies timbradas, correspondiente al periodo mensual, en los formularios ya establecidos.

Art. 19.- Los Colectores de Rentas Internas que reciban paquetes cerrados de especies timbradas, firmados y precintados, que le sean remitidos por el Tesorero de la Republica, deberán, al proceder a la apertura de los mismos, requerir la presencia de un Inspector de la Contraloría y Auditoria General, o a falta de este, de un Inspector del servicio de recaudación correspondiente, a fin de comprobar la exactitud de la certificación puesta por la Comisión, debiendo levantarse acta de dicha operación. En caso de que se comprobare alguna inexactitud o falta en las especies timbradas que deba contener cada paquete, el acta se remitirá el mismo día al Tesorero de la Republica, y este la enviara en seguida al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público para los fines de responsabilidad de la Comisión.

Art. 20.- Cuando cualquier funcionario, por disposición de leyes o reglamentos, reciba paquetes cerrados, firmados y precintados que contengan n especies timbradas, y en su jurisdicción no existan inspectores de los mencionados en el artículo anterior, deberá, al proceder a la apertura de los mismos, requerir la presencia y firma en el acta que deberá levantarse, de cualquier otro funcionario o empleado publico o de dos testigos responsables. En caso de inexactitud o falta en los paquetes, se procederá como se indica al final del artículo anterior.

Art. 21.- Toda revaluacion de especies timbradas que requiera una operación material sobre las mismas, se efectuara en presencia de la Comisión prevista en el artículo 6 de esta ley, levantándose el acta correspondiente.

Art. 22.- Toda incineración de especies timbradas dispuestas por el Poder Ejecutivo será organizada por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Publico y vigilada y controlada, levantándose acta, por la Comisión prevista en el artículo 6 de la presente ley.

Art.23.- El Tesorero de la Republica llevara estricta contabilidad y registro, por emisiones, de toda cantidad de especies timbradas que sea impresa y entregada a su custodia por la Comisión prevista en el artículo 6; de toda cantidad de especies timbradas de que provea a los Colectores de Rentas Internas o a otros funcionarios autorizados a recibirlas de el; de toda devolución de especies timbradas que se haga; de toda revaluacion o incineración de especies timbradas que se disponga y ejecute; en general, de todo el movimiento de las especies timbradas en todo el circuito en que circulen. Esta contabilidad será organizada por el Contralor y Auditor General, de acuerdo con el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Publico.

Art. 24.- Los despachos y devoluciones de especies timbradas se efectuaran por el Tesorero de la Republica y los Colectores de Rentas Internas u otros funcionarios, con todas las reservas y precauciones necesarias para su seguridad. El procedimiento en detalle se regulara por los reglamentos.

Art. 25.- El Secretario de Estado del Tesoro podrá establecer el sistema de combinación de llaves para las cajas de seguridad contentivas de las especies timbradas que sea necesario, pero sin que dichas cajas puedan abrirse en ningún caso sin el concurso del Tesorero de la Republica.

Art. 26.- En caso de enfermedad o impedimento licito del Tesorero de la Republica, este con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Publico, podrá apoderar a uno de los funcionarios de su dependencia inmediata, para que ejerza sus atribuciones en relación con la presente ley, salvo que el Poder Ejecutivo hiciere otra designación.

Art. 27.- Todas cuestión no prevista en esta ley se regulara por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 28.- La presente ley deroga los artículos 8 al 12 de la Ley Orgánica de Rentas Internas y todas sus modificaciones; el Reglamento No. 1287, del 21 de Julio de 1943; y toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107°. de la Independencia, 87°. de la Restauración y 21°. de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Federico Nina hijo
Rafael Ginebra Hernández

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107°. de la Independencia, 87°. de la Restauración y 21°. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario
Carlos R. Goico
Secretario

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del artículo 49, de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107°. de la Independencia, 87°. de la Restauración y 21°. de la era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

